



Quibdó, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintionos (2021)

INTERLOCUTORIO N° 278

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 270013333003 <u>20210030400</u>
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA
DEMANDADO:	RYP TELECOMUNICACIONES

El señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA, actuando en su propio nombre interpone ante el Despacho recurso de insistencia contra la empresa RYP TELECOMUNICACIONES QUIBDÓ-MEDELLÍN S.A., explicando que el día 23 de agosto del 2021, elevó petición ante dicha empresa solicitando la expedición certificada del número de afiliados al servicio de internet y televisión de 10, 20 y 30 Megas; certificación de lo cobrado a cada usuario por este servicio desde que se afilio hasta la fecha, pero le respondieron que lo solicitado es información sensible comercial de la empresa y que reposan en documento privado y no son de acceso público por protección legal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 26 de la Ley 1755, se refiere al recurso de insistencia en los siguientes términos:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la



actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

Al respecto, advierte el despacho que la petición se elevó ante una entidad de derecho privado que presta un servicio público, ya que la Ley 2108 del 29 de julio del 2021, establece que el acceso a internet en Colombia, es un servicio público de carácter esencial.

Refiriéndose al derecho de petición frente a particulares, tanto la ley como la jurisprudencia, han indicado que a las cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades del sector financiero y bursátil y a las empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les debe aplicar en sus relaciones con los usuarios las disposiciones sobre derecho de petición para las entidades públicas y las privadas, pero el recurso de insistencia, se aplica exclusivamente a las entidades del Estado. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

*Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que **“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”**.*

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las

¹ Negrita y subraya del Despacho



reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas”.

En otro aparte de la misma sentencia, el máximo órgano constitucional explicó:

“En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Así las cosas, en el caso bajo estudio es claro que no procede el recurso de insistencia, ya que éste fue creado exclusivamente para las entidades de carácter estatal y no para las empresas privadas, por lo tanto, la presente solicitud se negará por improcedente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de insistencia interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA, en contra la empresa RYR TELECOMUNICACIONES QUIBDÓ-MEDELLÍN S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En atención que la demanda fue interpuesta de manera virtual y que no existen documentos físicos que devolver, en firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
Juez